

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala de Decisión Penal

Bogotá, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012)

Mag. Ponente : Edwar Enrique Martínez Pérez
Radicado : 25290-60-00-652-2009-80062-01
Procedente : Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento
Fusagasugá - Cundinamarca
Denunciante : Leonor Serrano de Camargo
Procesado : Luis Agustín González
Delito : Injuria y calumnia
Asunto : Apelación Sentencia
Decisión : Revoca parcialmente y confirma.
Aprobado : Acta N° 038

I. VISTOS:

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ, contra el fallo condenatorio proferido dentro del presente proceso, el día doce (12) de octubre de dos mil once (2011), por el Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento de Fusagasugá – Cundinamarca.

II. HECHOS:

Corresponden a las manifestaciones realizadas por el Director del periódico local de Fusagasugá, Cundinamarca Democrática, en la columna editorial de la edición No. 44 de 2008, en donde afirmó:

"Que los politiqueros de siempre, de la noche a la mañana, vuelvan con aspiraciones a llegar al Senado de la República, no es nada extraño ya que constitucionalmente todo ciudadano puede elegir y ser elegido.

Es bien conocido que ciertas figurillas que se creen personajes y que nada han aportado ni le han servido a Fusagasugá ni el Departamento de Cundinamarca, nos vengan a decir falazmente que regresan, ahora sí, a redimir las sentidas necesidades de las gentes humildes e incautas que apenas sobreviven en esta región.

Nos ocupamos, sin tapujos y frenteramente, de María Leonor Serrano, que "otra vez" se presenta en forma descarada y hasta amenazante, a decirle al pueblo fusagasugueño que aspira a un escaño en el Senado de la República, y que por sus desveladas, honestas e incontables acciones, obras y favores a favor de los menesterosos tenemos que volverla a elegir al parlamento nacional.

Será que ella está pensando que hemos olvidado su imperativa manera de tratar a las gentes, su arrogancia, sus humillaciones, sus rencillas, su despotismo miserable, tanto como la forma como dilapidó los recursos del Departamento especialmente los de la Beneficencia de Cundinamarca, entidad que enterró y dejó en la ruina? Será acaso, que los cundinamarqueses hemos olvidado que en un arranque demente e irresponsable, conductas propias de su psiquis alterado (Sic), Serrano entregó a particulares el "Palacio de San Francisco" sede histórica del gobierno departamental, sólo por vengarse de la clase política departamental la cual detesta y desprecia sin medida?

Igualmente, ella cree que los fusagasugueños hemos olvidado que por capricho, extravagancia y desafío burlesco, invirtió centenares

de millones de pesos del erario público en la construcción de una inutilizada plaza de toros en La Aguadita, que no ha servido sino como monumento al despilfarro descarado de la señora del cuento.

Y hay algo más grave aún que los habitantes de Fusagasugá se siguen preguntando: ¿Qué pasó con el asesinato y los desaparecidos del año 1989, cuando María Leonor era alcaldesa del municipio? Será que eso se va a quedar así? Seguramente que la Corte Penal Internacional no dejará tales crímenes en la impunidad. Por lo menos así lo esperamos quienes hemos denunciado estos atropellos de lesa humanidad.

Creemos que ya es hora que hagamos un alto en el camino y, por fin, pongamos fin a esta clase de gamonales que creen que Fusagasugá es un hatu privado y que como tal quieren manejarlo a su antojo, apartándose a los intereses colectivos de la comunidad. Reflexionemos: ¿Qué obra, qué labor positiva para los fusagasugueños dejó la mencionada señora cuando ocupó una curul en el Senado de la República?''.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de julio de 2010, en audiencia preliminar llevada a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Control de Garantías del Circuito de Fusagasugá, se realizó formulación de imputación a LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ, como presunto autor de los delitos de injuria y calumnia, con la circunstancia de graduación de la pena prevista en el artículo 223 del Código Penal.

El escrito de acusación se presentó el 26 de agosto de 2010, y el 10 de febrero de 2011, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la cual se mantuvo la calificación jurídica imputada.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 18 de julio de 2011 y el juicio oral en sesión del 31 de agosto siguiente.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA

Se valoró en el fallo confutado, que resulta necesario establecer una diferencia entre el derecho de opinión con el periodismo de información, el derecho al buen nombre, la intimidad y la honra, el derecho de expresión y el derecho de opinión, así como el deber del "columnista" de constatar la veracidad de las premisas que fundamentan sus apreciaciones sobre un hecho.

Analizó que de acuerdo con la Sentencia T-1198 de 2004 de la Corte Constitucional, el derecho a la libertad de expresión comprende los pensamientos, las opiniones, las ideas, los conceptos y las creencias de los hechos reales o imaginarios que manifestados en ámbitos sociales, académicos, culturales o

políticos, en obras literarias, artísticas o en medios masivos de comunicación, se caracteriza por entrañar una labor de especial creación intelectual o artística cuyo contenido es esencialmente personal del autor. Y que el periodismo de opinión se define como aquel cuyo método de trabajo es la divulgación de esa opinión que presenta los hechos de persuasión.

Analizó, en lo que respecta a las diferencias establecidas entre el derecho de información y el periodismo de opinión, que el primero comporta un derecho fundamental que goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades, tal como lo puntualizó la Sentencia T-512 de 1992. Empero, la misma no puede ser absoluta, en cuanto la libre transmisión de información, puede, en ocasiones lesionar bienes jurídicos valiosos como la honra, la intimidad y el buen nombre de las personas.

Precisó también que cuando un periodista sabe que va a decir algo que injuria a una persona que le va a imputar un delito, y lo hace a través de los medios de comunicación, no sólo daña a la persona, sino igualmente falta a su deber de suministrar información objetiva y veraz. Y que cuanto mayor es la cobertura del medio de comunicación que difunde el informe periodístico falso, calumnioso o difamatorio, constituye en sí mismo abuso a la

libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la profesión del periodismo.

Asimismo se dijo que los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad.

Analizó que las frases plasmadas en el periódico "Cundinamarca Democrática", tales como: *"dilapidó los recursos del departamento", "entregó el Palacio de San Francisco a particulares", "invirtió centenares de millones de pesos del erario público en la construcción de una inutilizada plaza de toros", "despilfarró descaradamente", "asesinato", "desaparición" y "apartarse a los intereses colectivos de la comunidad",* constituyen frases que fueron encaminadas a viciar la situación real de Leonor Serrano de Camargo, en ejercicio indebido de prensa.

Dijo que *"las sentencias de la Corte Suprema"*¹ (sic.) T-063 de 1993, T-1191 de 2004 y T-1062 de 2005, plasmaron que para la configuración de la vulneración al derecho al buen nombre y a la

¹ Corte Constitucional

honra por divulgación de opiniones, se requiere que exista una mínima identificación de los individuos contra quienes se dirigen las afirmaciones. Y sintetizó, el periódico Cundinamarca Democrática en su edición 44 de 2008, en su columna de opinión escrita y dirigida por el acusado LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ, identificó a María Leonor Serrano de Camargo de manera concreta.

Sobre el buen nombre y su trascendencia, adujo que ha sido entendido por la jurisprudencia y la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás, y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir ante a expresiones ofensivas o injuriosas e informaciones falsas o tendenciosas. Y, en cuanto al derecho a la honra, en la Sentencia C-063 de 1994, la Corte Constitucional precisó que esa garantía tiene una connotación externa, con ponderación que los demás tienen de uno. Y por lo tanto demanda la protección del Estado.

Del mismo modo se valoró que el columnista tiene a su cargo el deber de constatar la veracidad de las premisas que fundamentan sus interpretaciones sobre un hecho. Y que sólo está exento de hacerlo cuando la información difundida corresponda a la opinión de terceras personas o cuando se indique que lo divulgado ha sido

apropiado por fuentes de información amparadas por la reserva; excepción que no se verificó en el caso sujeto a juicio.

Por parte del acusado no se respetaron las reglas mínimas del derecho a la información, habida consideración que se refirió con relación a la denunciante Leonor Serrano de Camargo, como: *"politiquera", "figurilla", "que se cree personaje", "nada han aportado ni le han servido a Fusagasugá", "nos vengan a decir falazmente que regresan ahora sí a redimir las sentidas necesidades de las gentes humildes e incautas", "que, por sus desvelables, honestas e incontables acciones, obras y favores a favor de los menesterosos tenemos que volverla a elegir al parlamento nacional", "forma descarada y hasta amenazante", "su arrogancia, sus humillaciones, sus rencillas, su despotismo miserable", "beneficencia de Cundinamarca, entidad que enterró y dejó en la ruina", "psiquis alterado" (sic.), "vengarse de la clase política", "clase política departamental a la cual detesta y desprecia sin medida", "capricho, extravagancia y desafío burlesco", "gamonal" y "qué obra, qué labor positiva para los fusagasugueños".*

Se estimó igualmente que el injusto de injuria, previsto en el artículo 220 del Código Penal, consiste en hacer a otra persona

imputaciones deshonrosas mediante un hecho que tenga la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto pasivo de la conducta. Y le otorgó el significado lingüístico a los calificativos como *"figurilla"*, *"personaje"*, *"descarado"*, *"amenaza"*, *"arrogancia"*, *"humillación"*, *"rencilla"*, *"despotismo"*, *"miserable"*, *"caprichosa"*, *"extravagante"*, *"desafiante"*, *"burlesca"*, *"despilfarradora"*, *"descarada"* y *"gamonal"*, empleados por el acusado.

En relación con el delito de calumnia, se dijo que ese injusto está regulado por el artículo 221 del Código Penal, y comporta atribuirle falsamente a otro un hecho delictuoso falso, y que el autor tenga conocimiento de esa falsedad, así como la voluntad y conciencia de efectuar esa imputación.

Y que en el caso del acusado, las manifestaciones que llevó a cabo contra la denunciante fueron que: *"dilapidó los recursos del departamento"*, *"entregó el Palacio de San Francisco a particulares"*, *"invirtió centenares de millones de pesos del erario público en la construcción de una inutilizada plaza de toros"*, *"despilfarró descaradamente"*, *"asesinato"*, *"desaparición"*, *"apartarse a los intereses colectivos de la comunidad"*, resultaron ser afirmaciones concretas y concluyentes, referidas respecto de

una persona específica como lo era María Leonor Serrano de Camargo.

Conductas que estimó típicas, antijurídicas y culpables, respecto de los delitos de injuria y calumnia. Motivo por el cual sentenció al acusado LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ, a las penas principales de 20 meses de prisión y multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

De la parte recurrente:

Alega el apelante que existe una brecha muy amplia entre lo debatido en el juicio oral y el contenido del fallo, en la medida que frente al testimonio de cargo de Baudilio Páez Castro, se presentó prueba de refutación consistente en sanción disciplinaria, proferida dentro de la actuación en la cual su defendido aparece como quejoso; esta última que no se analizó dentro del fallo apelado. Es decir, sólo se hizo análisis del editorial, faltando con ello al deber de imparcialidad.

El juez de instancia omitió tener en cuenta un elemento probatorio allegado por la defensa, tal como el peritaje rendido por el abogado y periodista Carlos Cortés Castillo.

La defensa aportó pruebas documentales por intermedio de la investigadora Sandra Viviana Pérez Cruz, tales como: publicación del periódico El Tiempo, titulada "Lío por proyecto de 47.000 millones"; Convenio de Cooperación No. SG00005-097, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; oficio 1404 del 1º de diciembre de 2005, y anexos, dirigido a Agustín González, Director del diario Cundinamarca Democrática, signado por Pablo Enrique Leal Ruiz, Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Gobernación de Cundinamarca; y, pruebas de refutación contra la credibilidad de Baudilio Páez Castro.

El juzgador de instancia no cuestionó que la Fiscalía haya situado el dolo en el hecho de no haber conciliado en un momento posterior de meses a la presunta comisión del injusto.

No se hizo alusión a la Sentencia C-442 de 2011, invocada por la defensa, que constituye referente jurisprudencial de los delitos de

injuria y calumnia. Puesto que allí se puntualiza que es relevante definir el alcance de la libertad de expresión con el propósito de examinar la legitimidad constitucional de la tipificación penal de **esos delitos**.

En el fallo se hace cita de un listado de sentencias de tutela, sin que las mismas guarden relación con el caso de la referencia, ni lo allí valorado sea aplicable al editorial publicada por su defendido.

Dentro del juicio oral quedó demostrado el carácter de "*periodismo de opinión*" que tienen los editoriales, y la defensa aportó peritaje que no fue objetado por la fiscalía.

Afirma que de acuerdo con el peritaje aportado por la defensa, se estableció que lo escrito por su defendido fue una columna de opinión, dentro de un editorial, y en esas condiciones no está obligado a divulgar una investigación. Y es en ese sentido que se debe valorar.

Debe tomarse la pieza periodística como una opinión que no está sujeta a veracidad o imparcialidad; que es subjetiva y se encontraba diferenciada de otras secciones del periódico.

Situación a la cual se suma que los cuatro hechos contenidos en el editorial ya se encontraban en dominio del público.

Afirma que no se estudiaron por el *a quo*, las Sentencias C-417 de 2009 y C-442 de 2011, como parámetro de interpretación constitucional y referentes de imperativo acatamiento.

No se valoró la condición de persona pública de Leonor Serrano de Camargo, quien debido a que ha sido Congresista, Gobernadora de Cundinamarca, Concejal y Alcaldesa de Fusagasugá, está más expuesta a la crítica del público.

Al dar lectura integral al editorial "No Más", se concluye que fue emitida con ocasión de la aspiración al Congreso de la República de una ciudadana que ha estado vinculada a cargos públicos y de elección popular, y por ello se recogen allí momentos controversiales de su vida pública y se emplean adjetivos y calificaciones dirigidos contra ese mismo marco.

Para que se pueda calificar un discurso como lesivo del derecho a la honra, no basta con la impresión que pueda expresar quien se siente ofendido, sino debe hacerse un análisis razonable y objetivo de esa situación.

Cuestiona que con las manifestaciones realizadas por su defendido en el editorial, se hubiere estructurado algún tipo penal, máxime cuando en relación con los asesinatos y desaparecidos del año 1989, María Leonor Serrano de Camargo no era la Alcaldesa de Fusagasugá.

No se valoraron en su totalidad los elementos materiales probatorios que fueron objeto de estipulación.

Pidió se revoque el fallo de primer grado y en su lugar se absuelva a su representado.

De los no recurrentes:

Fiscalía:

Solicita se confirme el fallo condenatorio, como quiera que en la edición 44 del año 2008, se consignaron en el editorial del periódico Cundinamarca Democrática, injurias y calumnias contra María Leonor Serrano de Camargo, por parte del acusado, titular de ese medio de comunicación.

Afirma que luego del hecho denunciado, el acusado hizo víctima de comportamientos semejantes a Baudilio Páez Castro, quien tuvo que interponer acción de tutela, mediante la cual se ordenó rectificar al acusado; apreciaciones que realizara en la edición No. 45 del mes de febrero de 2009.

Es evidente el dolo con el que procedió el acusado en la presente actuación, al punto que, pese a tener escenarios para retractarse, no lo hizo.

Teniendo en cuenta las calidades de la víctima, como persona pública, de sociedad, y debido a los cargos públicos que ocupó, el daño resulta ser mayor; conducta que se agrava al ser cometida mediante el empleo de un periódico de amplia circulación en el municipio de Fusagasugá.

Con posterioridad a la querrela, se han vuelto a activar los tipos penales aquí tratados, como quiera que en el editorial del medio de comunicación citado, edición No. 66, nuevamente mancilló el nombre de la aquí víctima, a lo cual se suma las amenazas de muerte que efectuó contra ella una vez fue anunciado el sentido del fallo.

Del apoderado de la víctima:

Debe confirmarse el fallo impugnado, habida cuenta que no es cierto que se presente incongruencia entre lo debatido en el juicio oral, y lo valorado y decidido en el fallo.

Los elementos de persuasión aportados por la defensa tuvieron la finalidad de confundir al juez de instancia, y con ellos no se desestimaron los argumentos que fueron tenidos en cuenta en el fallo condenatorio.

El ejercicio de la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades, así como el respeto a los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad. E igualmente puede ser objeto de limitaciones.

Precisa que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el buen nombre se refiere a la reputación de la persona, mientras que la honra hace alusión al respeto que la persona merece por su propia condición. Asimismo esta última se afecta por la información errónea, así como por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto de la conducta privada de la persona o directamente sobre ésta.

Los tipos penales de injuria y calumnia son medidas de protección penal de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre; derechos que están ligados al respeto a la dignidad humana.

El censor hace argumentaciones irrespetuosas respecto de la juez de primera instancia, al afirmar con relación a las conclusiones a las cuales arribó, que *"pareciera que estuviéramos en una clase confusa de derecho constitucional"*.

Hace análisis respecto de la trascendencia que tiene la página "editorial" en los medios de información escritos, acotando que siempre está ligado a la actualidad y en casi todos los casos está escrito por el director del periódico.

Los escritos injuriosos del acusado no tienen la misión de informar, educar o entretener, puesto que no es periodista y su publicación es esporádica, no es un periódico, no tiene principio ideológico, sentido investigativo, histórico o científico, no conlleva principio de orientación educativo o de entretención; solamente realiza expresiones o imputaciones injuriosas que de manera malintencionada⁴ afectaron la intimidad y buen nombre de su

apoderada, vinculantes a hechos de homicidio acaecidos hace más de 20 años, desfalcos al erario en vigencia de su cargo como Gobernadora, cuando no ha sido afectada por fallo penal o disciplinario alguno.

Según los doctrinantes Viada y Vilaseca, injuria es todo lo que es contra la razón y justicia. Es un agravio, ultraje de obra o de palabra que lesiona la dignidad de la persona diferente al que la hace.

No están justificadas las injurias y calumnias llevadas a cabo por el acusado, así se hayan hecho en medio periodístico, porque aquél no es periodista, ni orientador de la opinión pública, no expresa principios ideológicos ni partidistas, solamente puso en circulación esa publicación con el propósito de crear odio y violencia contra su representada María Leonor Serrano de Camargo, mediante imputaciones falsas que nunca probó.

La libertad de información no es absoluta, porque comprende responsabilidades y deberes sociales; y aún cuando no comprende que la misma esté ceñida a la verdad e imparcialidad, no justifica tampoco que se puedan desconocer derechos fundamentales de

terceras personas, y en particular sus derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Constitución Política, 20 y 34 del Código de Procedimiento Penal que consagra la competencia del superior, esta Sala de Decisión Penal se limitará a analizar los motivos de inconformidad del recurrente, los cuales determinan los temas a tratar, y los que resulten inescindiblemente vinculados con ellos.

Advierte la Sala que el censor centra su inconformidad con el fallo de instancia, argumentando que por parte del *a quo* no se tuvieron en cuenta elementos materiales con carácter suasorio, introducidos por la investigadora Sandra Viviana Pérez Cruz, ni tampoco se hizo alusión a lo conceptuado por Carlos Cortés Castillo, o se valoró la Sentencia C-442 de 2011 de la Corte Constitucional.

Del mismo modo precisa que al dar lectura al Editorial "No Más", en el cual se llevaron a cabo las afirmaciones que fueron objeto de

la acusación, las mismas corresponden a momentos controversiales de la vida pública de María Leonor Serrano de Camargo y se emplean adjetivos y calificaciones dirigidos contra ese mismo marco público.

Frente a esas concretas críticas, debe recordar el Tribunal que el *a quo*, en el fallo confutado, de manera congruente con lo afirmado en la acusación, tuvo en cuenta como eje central de las conductas punibles de injuria y calumnia, el hecho que el procesado LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ, Director del periódico local de Fusagasugá "Cundinamarca Democrática", en la columna editorial de la edición No. 44 de 2008, realizó manifestaciones constitutivas de esos injustos.

Así, no obstante con la pretensión del recurrente para que el Tribunal le dé un sentido interpretativo a las concretas afirmaciones realizadas por el acusado en dicho medio de comunicación, debe puntualizarse que las mismas se encaminaron a hacer señalamientos contra la denunciante, tales como: *"dilapidó los recursos del departamento"*, *"entregó el Palacio de San Francisco a particulares"*, *"invirtió centenares de millones de pesos del erario público en la construcción de una inutilizada plaza de toros"*, *"despilfarró descaradamente"*, *"asesinato"*,

"desaparición" y "apartarse a los intereses colectivos de la comunidad", "politiquera", "figurilla", "que se cree personaje", "nada han aportado ni le han servido a Fusagasugá", "nos vengan a decir falazmente que regresan ahora sí a redimir las sentidas necesidades de las gentes humildes e incautas", "que, por sus desvelables, honestas e incontables acciones, obras y favores a favor de los menesterosos tenemos que volverla a elegir al parlamento nacional", "forma descarada y hasta amenazante", "su arrogancia, sus humillaciones, sus rencillas, su despotismo miserable", "beneficencia de Cundinamarca, entidad que enterró y dejó en la ruina", "psiquis alterado" (sic.), "vengarse de la clase política", "clase política departamental a la cual detesta y desprecia sin medida", "capricho, extravagancia y desafío burlesco", "gamonal" y "qué obra, qué labor positiva para los fusagasugueños".

Ahora, si bien la investigadora Sandra Viviana Pérez Cruz, aportó elementos documentales tales como: publicación del periódico El Tiempo, titulada "Lío por proyecto de 47.000 millones"; Convenio de Cooperación No. SG00005-097, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; oficio 1404 del 1º de diciembre de 2005, dirigido a Agustín González, Director del diario Cundinamarca Democrática,

signado por Pablo Enrique Leal Ruiz, Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Gobernación de Cundinamarca, debe señalarse que con ninguno de estos medios de persuasión se probaron las específicas afirmaciones Impresas en la publicación señalada en precedencia, cuya autoría no se discute procesalmente corresponde a LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ.

En este punto, cabe señalarse que dentro de la sistemática del proceso de "selección probatoria", el cual comprende que, dentro del elenco probatorio recaudado y valorado en conjunto se realice la selección de los medios de convicción que justifican la decisión adoptada por el Juez, pueden dejarse de lado medios de persuasión que se considera no contribuyen a la búsqueda de la verdad, que es finalmente la pretensión del juicio adversarial.

Al respecto ha precisado la Corte, puntualizando que: *"es apenas natural que el Juzgador esté facultado para tomar de un determinado testimonio los aspectos que advierta verosímiles y desechar los que no lo sean, o de acoger unas versiones y desestimar otras, sin que por ello incurra en error de apreciación probatoria, pues es de elemental obviedad entender que los testigos no siempre dicen la verdad, y que es tarea del juzgador establecer cuándo lo hacen y cuándo no lo hacen, siendo*

*consecuencia obligada de esta labor crítica, la desestimación de las afirmaciones que considere falaces.*²

En igual sentido puede señalarse que cuando existen dentro del compendio suasorio recaudado, pruebas documentales que no contribuyen a esclarecer si se estructuraron o no las conductas punibles objeto de la acusación, las mismas pueden ser sometidas a ese cedazo por parte del Juez, sin que con ello se estén desconociendo las garantías de las partes actuantes en el contradictorio.

En este caso, el *a quo*, ciertamente enfocó el análisis probatorio en torno a establecer cuál era la magnitud de las afirmaciones llevadas a cabo en el periódico de características señaladas *ut supra*, por parte del acusado LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ, contra María Leonor Serrano de Camargo. Pues fue en ese escenario en el cual se planteó en la acusación la vulneración a la garantía fundamental constitucional a la integridad moral, y consecuente estructuración de los delitos de injuria y calumnia, previstos en los artículos 220 y 221 del Código Penal.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Rad. 33052 Proveído del 1° de julio de 2011

Análisis que estima la Sala acertado, puesto que de acuerdo con la imputación y acusación, a LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ, únicamente se le endilgan acciones constitutivas de los señalados delitos, respecto de las afirmaciones que hizo, inequívocamente dirigidas contra María Leonor Serrano de Camargo, en el periódico local de Fusagasugá "Cundinamarca Democrática", en la columna editorial de la edición No. 44 de 2008.

Frente a dichos injustos procede a tener en cuenta la Sala que se integran de acuerdo con los siguientes presupuestos:

Injuria:

En relación con el delito de injuria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado³:

"Se configura cuando una persona de manera conciente y voluntaria le atribuye a otra un hecho suficiente para lesionar su honra. El autor debe tener conocimiento del carácter deshonroso de la imputación y que el hecho atribuido posee fuerza para ofender o menoscabar la integridad moral de la víctima. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido:

El delito de injuria se estructura cuando con conciencia y voluntad, se imputa a una persona conocida o determinable, un hecho capaz de lesionar su honra; el autor, además, debe tener conocimiento del carácter deshonroso de la imputación y de que el hecho atribuido posee capacidad de dañar o menoscabar la integridad moral del afectado⁴.

El bien jurídico protegido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, es la integridad moral, concebida ésta como todo aquello

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de mayo de 2007. M-P- Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 26115

⁴ Auto del 14 de mayo de 1998 (radicado 12.445).

relacionado con la dignidad y el honor⁵. Y este último, según la misma Corporación, comporta dos sentidos:

El subjetivo u honor propiamente dicho y el objetivo o la honra. Entendido el primero como el sentimiento de la propia dignidad y decoro, el conjunto de valores morales que cada uno se atribuye; y el segundo, como la opinión o estimación que los demás tienen de nosotros, la reputación, el buen nombre o la fama derivados del modo de ser y actuar de cada cual en sociedad, predicable esencialmente de la persona humana pero en lo atinente al buen nombre también de la persona jurídica⁶.

En efecto, la honra se define como la estima y el respeto que una persona adquiere por sus virtudes y méritos. En consecuencia, ésta tiene derecho a que se guarde su estima y respeto adquiridos, y, además a que no se afecte su honra sin una justa causa o razón comprobada.

Es, sin duda, un derecho fundamental garantizado en la Carta Política (artículo 21), y en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, cuya protección se encomendó directamente a la ley.

Su núcleo esencial reside en el derecho que tiene toda persona a ser respetada ante sí mismo y ante los demás, independientemente de toda limitación normativa⁷.

Así, reglamentada su protección por una ley expedida por el Congreso de la República, siempre que la conducta desplegada por el sujeto activo se adecue a los presupuestos allí consignados, no puede el juez encuadrarla en codificación o disposición distinta.”.

En proveído más reciente⁸, igualmente esa Colegiatura definió:

“Para la configuración de este tipo penal, es imprescindible que el sujeto activo consciente y voluntariamente impute a otra persona conocida o determinable, un hecho capaz de lesionar su honra, además de conocer el carácter deshonoroso de la imputación y la capacidad de daño y menoscabo a la integridad moral del afectado, de la imputación.

En suma, es imprescindible la concurrencia de los siguientes elementos, en particular:

⁵ Sentencia del 26 de octubre de 2006 (radicado 25.743).

⁶ Sentencia del 6 de abril de 2005 (radicado 22.099).

⁷ Sentencia T-112 del 17 de junio de 1992, profunda por la Corte Constitucional.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de octubre de 2009. M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 29428

Que el sujeto agente atribuya a otra persona conocida o determinable un hecho deshonroso.

Que tenga conocimiento del carácter deshonroso del hecho.

Que el hecho endilgado tenga la capacidad de dañar o causar menoscabo a la honra del sujeto pasivo de la conducta.

Y, que el autor tenga conciencia de que el hecho imputado ostenta esa capacidad lesiva, o para menguar o deteriorar la honra de la otra persona.

La honra es la estimación o respeto con la que cada persona debe ser tratada por los demás congéneres, en virtud a su dignidad humana. Será deshonroso el hecho determinado e idóneo para expresar a una persona desprecio u odio público, o para ofender su honor o reputación.

⁷ La capacidad de menoscabo de la moral de la querellante en este caso no concurre, porque la expresión valorada por la Fiscalía en la resolución acusatoria como deshonrosa, carece de la idoneidad necesaria para afectar el patrimonio moral de la víctima.”.

Calumnia:

En lo que respecta al delito de calumnia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado⁹ que los requisitos requeridos por la doctrina de esa Colegiatura, consisten en: (i) la consciente y voluntaria atribución falsa de un hecho delictuoso, (ii) que la imputación se haga a una persona determinada o determinable, (iii) que el autor tenga conocimiento de la falsedad, y (iv) que la atribución del hecho delictuoso falso sea clara, concreta y categórica, no surgida de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proveído del 7 de abril de 2010. Rad. 28516.

También se ha señalado por esa Corporación¹⁰, que la conducta se tipifica cuando el agente, atribuye de manera falsa a una persona determinada o determinable un comportamiento típico, con el ánimo de causar daño al patrimonio moral de aquélla, es decir la víctima.

Sobre la injuria.

Definidos los aspectos estructurales que integran las conductas punibles por las cuales se acusó y sentenció en primera instancia al acusado LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ, la Sala al valorar las expresiones llevadas a cabo por éste en la aludida columna editorial de la edición No. 44 de 2008, concluye que algunas de ellas sí afectaron el buen nombre, su dignidad, su integridad moral, como bienes protegidos por las normas penales, de María Leonor Serrano de Camargo, de las cuales puede colegirse que gozan de idoneidad para afectar el patrimonio moral de la denunciante, al atribuirle calificativos deshonrosos.

En efecto, contra la querellante se proyectaron por el acusado calificativos injuriosos que destacó el *a quo*, tales como: "*figurilla*", "*forma descarada y hasta amenazante*", "*su arrogancia, sus*

¹⁰ Sentencia de única instancia de 6 de abril de 2005, radicado 22099 y Auto inhibitorio de 30 de abril de 2008, radicado 27268, entre otros.

*humillaciones, sus rencillas, su despotismo miserable”,
"psiquis alterado"¹¹ (sic).*

Destáquese que contrario a lo afirmado por el censor, las afirmaciones consignadas en precedencia no se realizaron de manera generalizada en ejercicio de una crítica política, o de frente al marco de una censura a aspectos sociales que rodearon la gestión como Gobernadora de Cundinamarca o Congressista, de Leonor Serrano de Camargo, sino con un ánimo eminentemente lesivo contra la honra y el buen nombre de ésta.

Para sustentar tal conclusión, en primer lugar debe la Sala precisar que con la conducta del encartado sujeta a examen, se trasgredió injustamente el honor de la persona a quien hizo blanco de insultos, afectando con ello su integridad moral y, en especial, la honra de la ofendida, conducta que indiscutiblemente adquiere relevancia penal, pues las mismas son inadmisibles en el ejercicio del derecho de opinión que pregonan la defensa.

Si bien es cierto, como lo ha establecido la Corte Constitucional¹², quien ingresa a la vida pública, abandona parte de la esfera privada constitucionalmente protegida y por ello deben estar

¹¹ Destacado ajeno al texto original

¹² T-080 de 1993.

dispuestas a soportar ataques o afirmaciones incisivas propias de una confrontación política, también lo es que tal condición de persona pública no deja a ésta desamparada de una posible afrenta o lesión a sus derechos constitucionales a la honra y al buen nombre, ni autoriza a los particulares o periodistas para que aprovechando una manifestación de reproche por la gestión pública que haya realizado, mezcle con ésta imputaciones deshonrosas, siendo esto precisamente lo que ocurrió en este caso particular, en el cual el acusado, en su editorial arriba señalado, además de las críticas que realiza en contra de la gestión pública de la querellante, consigna las expresiones anotadas, las cuales resultan lesivas a la honra y al buen nombre de ésta.

Ahora, advierte el Tribunal que el censor queriendo restarle mérito a la trascendencia de las expresiones deshonrosas realizadas por el acusado, pide que se acoja lo afirmado por el abogado y periodista Carlos Cortés Castillo, quien hizo precisiones sobre el periodismo de opinión. Sin embargo, lo expuesto por ese profesional de ninguna manera desvirtúa la lesión a derechos objeto de protección en el caso de la denunciante, que no puede pasar inadvertida por la Judicatura.

Debe la Sala precisar que el derecho a la información no puede tenerse como una garantía sin límites. Véase incluso que la Corte Constitucional en la Sentencia C-442 de 2011, la cual aduce el apelante no fue tenida en cuenta por el *a quo*, por medio de la cual se declararon exequibles los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley 599 de 2000 (es decir, entre ellos los que comprenden los delitos de injuria y calumnia aquí valorados), analizó que dichos injustos no hacen parte del ámbito protegido por la libertad de expresión pues ésta no cobija el derecho al insulto.

También se concluyó en ese fallo constitucional que "*se han distinguido ocho rasgos del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión*", pero que "su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa".

Y se dijo igualmente qué intereses del *receptor* de la expresión también son determinantes para establecer el alcance de esta libertad pues se trata de un derecho de doble vía que involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos concretos, y que la libertad de expresión le sería doble ser objeto de limitaciones, en cuanto a su ejercicio, ya que puede ser objeto de responsabilidades ulteriores fijadas por la ley y necesarias para

garantizar los derechos y la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la moral pública.

Del mismo modo en ese fallo se le dio especial relevancia a la dignidad humana, señalando que su vínculo con la honra, es estrecho, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). Y que el buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo.

Finalmente, se valoró por la Corte Constitucional que el objetivo perseguido al tipificar la injuria y la calumnia es proteger el derecho fundamental a la honra y al buen nombre; al punto que la posibilidad de la despenalización fue desechada debido a la importancia de los bienes jurídicos tutelados por esas conductas consideradas injustas.

Bajo ese marco de precisiones, la Sala debe puntualizar que una cosa es, a través de un concepto personal, periodístico, crítico, valorar la existencia de desaciertos que se sucedieron durante la

administración de un gobernante, y por ello desestimar su capacidad para ejercer un cargo público debido a esa falta de control que de su parte se pudo dar durante el ejercicio de sus actividades funcionales, y otra es, atribuirle condiciones personales o hechos infamantes que lesionan su honra y buen nombre, tal como lo hizo el acusado LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ en la nota editorial por la cual se dio inicio a esta actuación.

Como ya se ha de valorar, el derecho a la información y a la crítica, no pueden mirarse de manera irrestricta, para que a través de ellos, se puedan menoscabar derechos de igual raigambre constitucional como son los derechos a la honra y al buen nombre.

Así, al estigmatizar socialmente a una persona, deshonrándola ante una población como Fusagasugá, que cuenta con una representativa cantidad de habitantes, indiscutiblemente constituye lesión efectiva a la integridad moral de la denunciante.

Escrutado el contexto del editorial en cuestión, observa la Sala que aunque con el testimonio del periodista y abogado Carlos Eduardo Cortés Castillo, convocado por la defensa como perito, la defensa haya pretendido demostrar que el editorial de la edición No. 44 del periódico "Cundinamarca Democrática", escrito por el

acusado, es un documento producto del género de opinión, en nada esta última calificación facultaba al acusado para cercenar garantías de raigambre constitucional como la honra y el buen nombre de María Leonor Serrano de Camargo. Como quiera que una cosa es brindar opinión crítica sobre aspectos que se consideran deben ser conocidos por el conglomerado social, y otra es atentar directamente contra la integridad moral de una persona injuriándola mediante manifestaciones deshonrosas.

Cabe destacar que independientemente de lo conceptuado por los peritos dentro de esta actuación, de las intenciones que tuvieron de darle un matiz de periodismo crítico y de opinión a la totalidad de la nota editorial escrita por el acusado en la edición No. 44 del periódico "Cundinamarca Democrática", resulta de suyo imposible darle a ésta, un contexto diferente al que de su lectura, palmariamente se desprende, pues las expresiones "*figurilla*", "*forma descarada y hasta amenazante*", "*su arrogancia, sus humillaciones, sus rencillas, **su despotismo miserable***", "*en un arranque **demente e irresponsable**, conductas propias de su **psiquis alterado***", no pueden considerarse como manifestaciones de críticas o desacuerdos con la gestión que la querellante realizó como gobernadora del Departamento de Cundinamarca o alcaldesa de Fusagasugá.

Para el Tribunal no surgen dudas acerca de que el contenido de las manifestaciones anteriores, realizadas por LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ, en el editorial objeto de análisis, se proyectó en torno a la denunciante María Leonor Serrano de Camargo. Que las apreciaciones injuriosas allí impresas y producto de un acto intelectual y voluntario del acusado, no estaban dirigidas a persona diferente a aquélla. Considerarlo diferente, sería descontextualizar el desarrollo sistemático que se le dio a ese escrito, que fue publicado y puesto en circulación en el municipio de Fusagasugá; de allí que la Sala debe concluir que la conducta imputada al acusado sí constituye el delito de injuria, por lo que la sentencia apelada será confirmada en dicho aspecto.

Sobre la calumnia.

No ocurre lo mismo respecto al delito de calumnia atribuido al acusado, en la medida en que advierte la Sala que en las expresiones consignadas por éste en el editorial de la edición No. 44 del periódico "Cundinamarca Democrática", no se le imputa falsamente una conducta típica a la querellante, señora María Leonor Serrano de Camargo, pues no tienen tal alcance expresiones como: *"dilapidó los recursos del departamento"*, *"entregó el Palacio de San Francisco a particulares"*, *"invirtió*

centenares de millones de pesos del erario público en la construcción de una inutilizada plaza de toros”, “despilfarró descaradamente”, “qué pasó con el asesinato y los desaparecidos del año 1989, cuando María Leonor era alcaldesa del municipio?”.

Tal como se observa, y en esto sí le asiste razón a la defensa, las expresiones antes anotadas, constituyen un ejercicio libre del derecho de opinión de parte del acusado, sobre la gestión que realizó la querellante como gobernadora del Departamento de Cundinamarca y alcaldesa de Fusagasugá, pues si bien no existe decisión disciplinaria o penal que haya desvirtuado la presunción de inocencia de la querellante, ello no demanda de los ciudadanos una manifestación de aceptación de la forma como María Leonor Serrano de Camargo, desempeñó el cargo anotado, ni limita los reproches que por tal gestión pueda hacer la sociedad, sin que ello autorice manchar la honra y el buen nombre de ésta.

Los términos utilizados por el acusado, antes anotados, no son más que opiniones negativas sobre el desempeño de la querellante como gobernadora del Departamento de Cundinamarca, que revelan su inconformidad sobre la manera como ésta gastó los dineros del departamento en mención, al igual que su desacuerdo con la decisión de aquélla de entregar el

palacio de San Francisco a particulares, como tampoco comparte la inversión que se realizó en la construcción de la plaza de toros de "La Aguadita".

En cuanto el procesado se pregunta en su editorial "*qué pasó con el asesinato y los desaparecidos del año 1989, cuando María Leonor era alcaldesa del municipio?*", de ello no se infiere que tales hechos delictivos se le estén atribuyendo a la antes mencionada, pues lo que se manifiesta es la inconformidad del acusado, por la impunidad en que han permanecido tales conductas punibles, por él denunciadas.

Tal como se advierte, las expresiones antes anotadas no constituyen el delito de calumnia imputado al acusado LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ, en la medida en que ellas son opiniones libres de éste, en ejercicio de su labor como periodista y el derecho a opinar de cara a temas de interés general, cuyo único propósito era advertir a los ciudadanos de Fusagasugá, sobre lo ocurrido durante la administración de quien se postulaba a un cargo de elección popular, al punto que termina su editorial preguntando: "*Qué obra, qué labor positiva para los fusagasugueños dejó la mencionada señora cuando ocupó una curul en el Senado de la República?*" .

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia impugnada, respecto a la condena por el delito de calumnia y se absolverá al acusado por este cargo.

Sobre la punibilidad.

La anterior decisión tiene incidencia en la pena impuesta, en razón a que al absolverse al procesado por el delito de calumnia, la sanción debe establecerse únicamente por el delito de injuria, motivo por el cual procede la Sala a cuantificar la pena a imponer por este punible.

El delito de injuria está sancionado con pena de prisión que oscila entre 16 y 54 meses; y multa de 13.33 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al procesado se le atribuyó la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el artículo 223 del Código Penal, por haber realizado la conducta injuriosa utilizando medio de divulgación colectiva, por lo que las penas anteriores se deben aumentar de una sexta parte a la mitad, de tal manera que la pena de prisión a

imponer va de 18.6 a 91 meses de prisión; y la multa de 17.77 a 2.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aplicando las reglas del artículo 61 del Código Penal, los cuartos punitivos quedan así:

La pena de prisión:

Cuarto mínimo: de 18.6 a 36.7 meses de prisión.

Cuartos medios: de 36.7 a 72.9 meses de prisión.

Cuarto máximo: de 72.9 a 91 meses de prisión.

La multa:

Cuarto mínimo: de 17,77 a 575,82 S.M.L.M.V.

Cuartos medios: de 575,82 a 1.691,92 S.M.L.M.V.

Cuarto máximo: de 1.691,92 a 2250 S.M.L.M.V.

Teniendo en cuenta que al procesado sólo le asiste circunstancia de menor punibilidad por carecer de antecedentes penales, la pena se fijará en el cuanto mínimo, imponiéndose como tal la menor de dicho cuarto punitivo; es decir, 18 meses y 18 días de prisión; multa igual a 17,77 salarios mínimos legales mensuales vigentes; como accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

Dados los anteriores razonamientos fácticos y jurídicos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la condena proferida por el presunto delito de calumnia; en consecuencia, absuélvase a **LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ**, por dicho punible, por las razones antes expuestas.

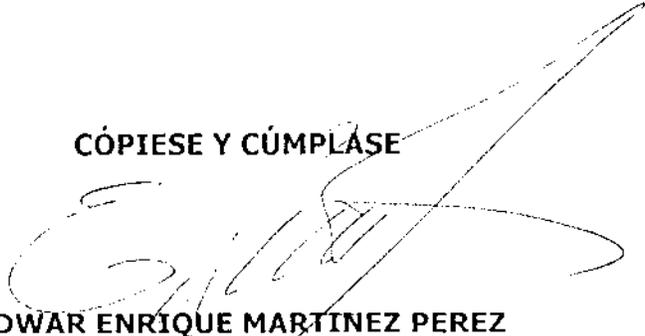
SEGUNDO. CONFIRMAR la condena proferida en contra de **LUIS AGUSTÍN GONZÁLEZ**, como autor responsable del delito de injuria; en consecuencia, modifíquese la pena en el sentido de fijar ésta en 18 meses y 18 días de prisión; multa igual a 17,77 salarios mínimos legales mensuales vigentes; como accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada en los demás aspectos.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia remítase el proceso a su oficina de origen.

Se notifica en estrados y admite recurso de casación en la oportunidad y términos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

CÓPIESE Y CÚMPLASE



**EDWAR ENRIQUE MARTÍNEZ PEREZ
MAGISTRADO**



**WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ
MAGISTRADO**



**AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE
MAGISTRADO**

**CLARA GUTIÉRREZ SOTO
SECRETARIA**